

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 600 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 24115-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 196 del 08 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 154-2019-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 196-2019/DREC/OAJ del 08 de agosto 2019, la Dirección Regional de Educación del Cusco, emite respuesta a la petición del señor **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil Grupo **PROEDUCAR**, sobre la petición de Habilitación de Casillero en forma indefinida en el Sistema Único de Planillas-SUP, devolviendo el Expediente de Registro N° 14559-2019 en 36 folios, comunicándole que de acuerdo al Informe N° 010-2019-DREC/DA/URPENS/INFORMATICA, en el sentido que su representada no cuenta **con ningún Casillero Habilitado** conforme lo peticionado, cuando refiere que se le habilite su Casillero N° 1763 en forma indefinido en el Sistema Único de Planillas de la Dirección Regional de Educación del Cusco, situación que se desvirtúa con el citado Informe. Asimismo señala que para los efectos de descuentos de remuneraciones de los administrados, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2014-EF y normas complementarias conexas. Asimismo la Dirección Regional de Educación del Cusco, señala que en los documentos emitidos por el Ministerio de Educación-Lima, se establece el procedimiento para contar con el uso de un casillero, por lo que la Asociación Civil del Grupo **PROEDUCAR** debe tomar en cuenta estos documentos, que para su conocimiento se adjunta el citado Informe conjuntamente que el expediente administrativo que da origen a la presente carta;

Que, con escrito de fecha 02 de setiembre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 196-2019/DREC/OAJ del 08 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el Acto Administrativo recurrido se ha notificado al administrado en fecha 10 de agosto 2019, según se refleja en la parte superior del citado acto administrativo y conforme lo expresado en el Informe Legal N° 33-2019/DREC/OAJ del 10 de setiembre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto don **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 196-2019-DREC/OAJ del 08 de agosto 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevado a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico y revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley. Solo son impugnables los actos definitivos, que ponen fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere, que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 196-2019-DREC/OAJ del 08 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, teniendo en cuenta que el citado Acto Administrativo emite respuesta a la petición del señor **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil Grupo **PROEDUCAR**, sobre la petición de Habilitación de Casillero en forma indefinida en el Sistema Único de Planillas-SUP, devolviendo el Expediente de Registro N° 14559-2019 en 36 folios;

Que, para los fines de resolver la pretensión del impugnante corresponde señalar lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece: La Planilla Única de Pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial y otros **aceptados por el servidor o cesante** y con visación del Director de Administración o del que haga sus veces, de lo que se desprende evidentemente que los descuentos adicionales que debe ejecutarse en la Planilla Única de Pagos en la administración pública, debe ser aceptados y autorizados por el servidor en actividad y/o cesante según sea el caso, en el presente caso se aprecia que la petición del accionante ha sido presentado en forma escrita;

Que, asimismo la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece: Autorízase a las entidades del Sector Público a afectar la Planilla Única de Pago por conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante vinculado únicamente a operaciones efectuadas por **fondos y conceptos de bienestar** y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. En consecuencia lo peticionado por el impugnante sobre la habilitación del casillero N° 1763, se enmarca en los extremos de la normatividad legal descrita precedentemente;

Que, igualmente sobre la materia, cabe referir que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen y adecuen los descuentos en la planilla única de pagos en el marco de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, establece: Que el servidor o cesante, podrá solicitar la afectación de la planilla única de pagos solo para efectuar a través de ella, el pago de obligaciones asumidas por dicho servidor o cesante con aquellos fondos de bienestar y entidades supervisadas y/o regulados por la Superintendencia de Banca y Seguros. Que conforme fluye de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el señor **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil Grupo **PROEDUCAR**, mediante escrito de fecha 08 de abril 2019, ha solicitado a la Dirección Regional de Educación del Cusco la **HABILITACION DEL CASILLERO N° 1763** en forma indefinida, para ser considerados en el Sistema Único de Planillas-SUP de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF así como lo señalado en el Oficio Múltiple N° 061-2016-MINEDU/VMGP;

Que, por escrito de fecha 16 de julio 2019, la Junta Directiva de la Asociación Civil Grupo **PROEDUCAR**, presenta a la Dirección Regional de Educación del Cusco, los documentos para la **HABILITACION DEL CASILLERO** en forma indefinida en el Sistema Único de Planillas de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF y Oficio Múltiple N° 061-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN de fecha 21 de julio 2016, documentos que son requeridos conforme lo señala el mencionado oficio múltiple, para los fines de la habilitación del casillero N° 1763 en forma indefinida en el sistema único de planillas, entre ellos se adjunta los siguientes documentos: 1) Copia de Vigencia de Poder y copia de la Partida Registral emitidas por el SUNARP, 2) Reporte Consulta de RUC, en la condición de contribuyente como activo y habido emitido desde la web SUNAT y 3) El listado de fondos de bienestar del MEF, para ser remitida mediante la Dirección de Educación del Cusco a la Dirección General de Desarrollo Docente-Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, para los trámites que correspondan, precisándose que la Asociación Civil **PROEDUCAR** se encuentra en orden de prelación dentro del grupo 3 "Descuento de Fondos de Bienestar". No obstante el documento presentado por el representante legal de la referida Asociación Civil don **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, el Programador del Sistema PAD

III TAP. **HERNAN YUCA ESCOBAR**, emite el Informe N° 010-2019-DREC/DA/URPENS/INFORMATICA de fecha 31 de julio 2019, sobre el comportamiento del Casillero "GRUPO PROEDUCAR", el mismo que refiere: Que se ha verificado en el Sub Sistema Único de Planillas, no cuenta con un Casillero asignado por el GRUPO PROEDUCAR, el cual muestra en el Sistema Maestro de Descuentos del Centro de Proceso de la Dirección Regional de Educación del Cusco, para lo que adjunta la Captura de Pantalla Impresa para la verificación del casillero en mención;

Que, al respecto cabe señalar que el citado Informe, proveniente de la Oficina de Informática de la Dirección Regional de Educación del Cusco, que hace de conocimiento en el sentido que en la verificación del Sistema Único de Planillas no se cuenta con el Casillero Asignado para el Grupo PROEDUCAR, cabe puntualizar que el citado Informe se refiere, que en el Sistema Único de Planillas de la entidad, efectivamente no se encuentra consignado el casillero N° 1763, conforme a la captura de pantalla. Sin embargo lo informado por el Programador PAD III, no es lo que solicita el administrado, sino que lo que efectúa el especialista de informática, es informar y poner de conocimiento del Director de Administración de la Dirección Regional de Educación del Cusco, conforme se encuentra consignada en el Sistema Único de Planillas, prácticamente es la situación actual reflejada en el Sistema Único de Planillas, sin embargo el Programador del Sistema PAD III de la Dirección Regional de Educación del Cusco, no se pronuncia ni emite opinión técnica especializada sobre la pretensión del impugnante quién peticona la habilitación del casillero N° 1763 en el Sistema Único de Planillas de la Dirección Regional de Educación del Cusco, consecuentemente el Informe en comentario no es materia de valoración para los fines de resolver el presente Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil Grupo PROEDUCAR;

Estando al Informe N° 154-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil **GRUPO PROEDUCAR**, contra el Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 196-2019-GREC/OAJ del 08 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y en su mérito **DEJAR SIN EFECTO** el Acto Administrativo recurrido, por haberse emitido contraviniendo las disposiciones normativas sobre la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación del Cusco, que por intermedio de la Oficina de Administración o las que hace sus veces, se efectúe las acciones administrativas que corresponden, ante la Dirección General de Desarrollo Docente-Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación-Lima, a efectos que se proceda a la **HABILITACION DEL CASILLERO N° 1763**, petitionado por don **VICTOR HUMBERTO OCAÑA GUERRERO**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil PROEDUCAR.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO